

Practicada la confrontación respectiva, el señor presidente manifestó que, de conformidad con el fallo leído, y siendo igual la credencial presentada con la copia remitida por la junta escrutadora de Abancay, en observancia a lo dispuesto en la primera parte del artículo 82 y en el artículo 85 de la ley electoral, declaraba expedito para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por la aludida provincia, al ciudadano don Luis Alberto Arguedas.

Se dió lectura al siguiente fallo de la Corte Suprema de Justicia:

Corte Suprema de la República.

Lima, julio 9 de 1917.

Sefior presidente de la Cámara de diputados.

Este supremo tribunal ha expedido la siguiente resolución:

"Lima, siete de julio de mil novecientos diecisiete. — Visto en sala plena el anterior recurso por el que don Germán Muñoz, como apoderado de don Víctor J. Guevara, se desiste de la acción interpuesta solicitando la declaración de nulidad de las elecciones y credenciales que favorecen a don Julio C. Luna y a don M. J. M. Figueroa Aznar, como diputados propietario y suplente, respectivamente, por la provincia de Paucartambo, dieron por desistido a don Víctor J. Guevara de la acción interpuesta y por retiradas las credenciales que tiene presentadas a la Cámara de Diputados, y en consecuencia declararon sin objeto la reclamación formulada por don Julio C. Luna contra la proclamación de don Víctor J. Guevara; mandaron se devuelva a ambos interesados el importe de sus respectivas fianzas; suspendieron los efectos del decreto de treinta de junio último que señaló día para la audiencia y mandaron se comunique esta resolución a la Cámara de Diputados, a la que se devolverán los documentos que ha remitido a este supremo tribunal. — Rúbricas de los señores presidente, Seoane, Eguiguren, Lavalle, Almenara, Barreto, Leguía y Martínez, Washburn, Pérez, Torre González y Calle. — Noriega.

Que me es honroso comunicar esa Cámara, conforme a ley.

Dios guarde al señor presidente.

A. Villagarcía.

En seguida se leyó la nota del ciudadano don Julio C. Luna, acompañando su credencial de diputado propietario por la provincia de Paucartambo, y el señor presidente ma-

nifestó que, de conformidad con el fallo leído, y siendo igual la credencial presentada por el interesado con la copia remitida por la junta escrutadora de Paucartambo, en observancia de los artículos 82 y 85 de la ley electoral, declaraba expedito para incorporarse a la Cámara como diputado propietario por Paucartambo, al ciudadano don Julio C. Luna.

Después de lo cual, el señor presidente expresó que oportunamente citaría para la próxima junta, y levantó la sesión.

Eran las 4 h. 45' p. m.

—Por la Redacción.

A. Espinosa S.

#### CÁMARA DE DIPUTADOS

3a. Junta preparatoria del viernes 27

de julio de 1917

Presidida por el señor José Matías Manzanilla

**SUMARIO:**— Orden del día.— El señor Presidente declara expeditos para incorporarse a los siguientes señores: don José Balta y don Humberto Negrón como diputados propietario y suplente por la provincia de Pacasmayo; a los diputados don Julio C. Tello, por Huarochirí; don Celso Macedo Pastor, por Puno; don Víctor A. Perochena, por Castilla; don Felipe Barreda y Laos, por Cajatambo; don Horacio E. Talavera, por Tayacaja; don Benjamín Huamán de los Heros, por Huancahuambamba; don Manuel Aurelio Vinelli, por Arequipa; don Teófilo Menacho, por Andahuaylas; don Ernesto Sousa, por Huailas; don Pablo G. Vidalón, por Angaraes; y don J. Aurich, por Lambayeque. Y para incorporarse en su oportunidad, a los señores Francisco Vignate y José R. La Rosa, diputados suplentes por Anta y Callioma, respectivamente. — Prestan el juramento reglamentario los siguientes señores diputados: Juan Pardo, Manuel B. Pérez, Pedro Larrañaga, Miguel Apaza Rodríguez, Miguel Rubio, Rómulo A. Parodi, Fidel A. Cárdenas Cabrera, Miguel Villón, Alfredo Solf y Muñoz, Luis Julio Menéndez, Rodrigo Peña Murrieta, Leonidas Ponciano y Oler, Alberto Salomón, Teobaldo J. Plinzás, Emilio Sayán Palacios, Luis Alberto Arguedas, Julio C. Luna, José Balta, Julio C. Tello, Víctor A. Perochena,

**Taófilo Menaché, Celso Macedo Pastor, Felipe Barreda y Laos, Ernesto Sousa, Pablo G. Vidalón, Horacio E. Talavera, Benjamín Huamán de los Heros, Luis A. Vinelli, Juan J. Aurich, Federico Vignati, Juan Mercado, Eusebio Ascurría y Benjamín Vidal.** — Se elige Presidente de la cámara al señor Juan Pardo, primer vicepresidente al señor José Balta y segundo al señor Víctor L. Criado y Tejada; secretarios a los señores Luis A. Carrillo y Santiago D. Parodi, y prosecretario al señor Neptali Pérez Velásquez.— Juramento y discurso del Presidente electo. — Juramento de los vicepresidentes, secretarios y prosecretario.

Abierta la sesión a las 4 h. 30' p. m., con asistencia de los señores diputados: Escardó Salazar, Carrillo, Parodi (don Santiago D.), Alva, Afafios, Apaza Rodríguez, Arreñez y Vegas, Balbuena, Barrós, Beccerra, Bedoya, Borda, Cáceres, Carbalal, Cárdenas Cabrera, Castillo, Castro (don Enrique), Castro (don Juan D.), Criado y Tejada, Chaparro, Escalante, Paríña, Flores, Fuentes, Gamarra (don Abelardo M.), Gamarra (don Manuel J.), García Bedoya, García León, Gaseo, Gianolli, Hoyos Osores, Idíáquez, Irigoyen, Larrañaga, León, Luna, Maldonado, Maúrtua, Méndez, Mendoza, Miranda, Montea-gudo, Morán, Moreno, Núñez Chávez, Pacheco Benavides, Pardo, Parodi (don Rómulo A.), Peña Murrieta, Pérez, Pérez Velásquez, Ponce y Cier, Portocarrero, Prieto, Pinzás, Quimper, Ramos Cabieses, Revilla, Ribeyro, Rodríguez, Román, Rubio (don Arturo), Salazar y Oyarzábal, Salomón, Samanez, Sánchez Díaz, Sayán Palacios (don Emilio), Sayán Palacios (don Samuel), Secada, Solar, Solís y Muro, Sotil, Tejada, Tudela, Uceda, Ulloa, Urquiaga, Vigil, Villón y Vivanco, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

#### OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, acusando recibo de la nota en que se le participó la instalación de las Juntas preparatorias de la legislatura ordinaria del presente año.

Se mandó archivar.

Del señor Arturo Osores, senador por el departamento de Cajamarca, manifestando que como consta del telegrama que acompaña, el diputado suplente por la provincia de Jaén, señor Artidoro Moreno, había sido reducido a prisión en la cárcel del cercado de la aludida provincia, en pie-

no periodo de su inmunidad parlamentaria y que la vida de dicho señor representante se hallaba en peligro.

En seguida se dió lectura al decreto expedido en el anterior oficio, con fecha 28 de junio último, por el señor Presidente de la Cámara, relativo a que se pase oficio por los señores secretarios al señor Ministro de Gobierno, demandando las garantías solicitadas por el senador por Cajamarca, y a la respuesta de dicho funcionario en que manifiesta que ha ordenado a la prefectura del departamento de Cajamarca la inmediata libertad del señor Moreno y que informe sobre las causas que motivaron la detención.

Se mandó archivar.

Seis del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, transcribiendo los fallos expedidos por ese tribunal, que declaran válidas las elecciones y credenciales de los señores;

José Balta y Humberio Negron, como diputados propietario y suplente por Pacasmayo, respectivamente;

Julio C. Tello, como diputado propietario por Huachiri;

Víctor A. Perochena, y José M. Roig Rivera, como diputados propietario y suplente por Castilla, respectivamente;

Manuel Aurelio Vinelli y Lucio Fuentes Aragón, como diputados propietario y suplente por Arequipa, respectivamente; y nula la elección del diputado suplente don Alejandro Docarmo;

Celso Macedo Pastor, como diputado propietario por Puno;

Felipe Barreda y Laos y Luis A. Delgado, como diputados propietario y suplente por Cajatambo, respectivamente;

Del mismo, manifestando que ese tribunal ha dado por desistido a don Felipe Montes de Oca, de la acción de nulidad que interpuso contra la proclamación de don Horacio A. Talavera, como diputado propietario por Tayacaja.

Pasaron a la orden del día.

#### CREENCIAS

Del ciudadano don José Baffa, remitiendo las que le favorecen como diputado propietario por Pacasmayo.

Del ciudadano don Humberto Negron, acompañando su credencial de diputado suplente por Pacasmayo.

Del ciudadano don Julio C. Tello, enviando sus credenciales de diputado propietario por Huarochiri.

Del ciudadano don Víctor A. Perochena, remitiendo sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Castilla.

Del ciudadano don Felipe Barreda y Laos, adjuntando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Cajatambo.

Del ciudadano don Celso Macedo Pastor, enviando las credenciales que le acreditan como diputado propietario por Puno.

Del ciudadano don Teófilo Menacho, remitiendo sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Andahuaylas.

Del ciudadano don Horacio Talavera, adjuntando sus credenciales de diputado propietario por Tayacaja.

Del ciudadano don Manuel A. Vinedi, enviando sus credenciales de diputado propietario por Arequipa.

Del ciudadano don Juan J. Aurich, acompañando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Lambayeque.

Del ciudadano don Pablo G. Viñalón, adjuntando sus credenciales de diputado propietario por Angaraes.

Del ciudadano don Ernesto Souza, enviando sus credenciales de diputado propietario por Huaylas.

Del ciudadano don Francisco A. Vignate, remitiendo sus credenciales de diputado suplente por la provincia de Anta.

Del ciudadano don José R. La Rosa, adjuntando sus credenciales de diputado suplente por Calloma.

Pasaron a la orden del día.

Del ciudadano don Benjamín Huamán de los Heros, acompañando sus credenciales de diputado propietario por Huancabamba.

Pasó también a la orden del día.

Se dió cuenta de un oficio del diputado suplente por Piura, señor Celso Garrido Lecce, en el que expone las razones en que apoya su derecho, como primer suplente, para incorporarse a la Cámara, en caso de que la Corte Suprema declare nula la elección de diputado propietario por la aludida provincia.

Se mandó tener presente para su oportunidad.

Del señor M. Iberico Rodríguez, diputado suplente electo por Cajamarca, exponeiendo los motivos por los que la junta escrutadora de dicha provincia no le había proclamado, y ofreciendo presentar oportunamente los documentos que comprueban su aseveración.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Del señor presidente de la Corte Suprema, trascribiendo el fallo de ese tribunal, que declara nulas las elecciones realizadas en la provincia de Jauja, para diputados propietarios y suplentes.

Del mismo, trascribiendo, también, el fallo expedido por ese tribunal, por el cual se declaran nulas las elecciones de diputados realizadas en la provincia de Tumbes.

Se mandaron archivar.

#### TELEGRAMAS

Del señor Angelino Lizares Quiñones, diputado propietario por Aángaro, manifestando que, por motivos de salud, no puede concurrir por ahora a las sesiones de la Cámara.

Con conocimiento de la Cámara, se mandó archivar.

Del señor Benjamín Carrasco, oponiéndose a la incorporación del señor Teófilo Menacho como diputado propietario por Andahuaylas.

Del señor Flór C. Zegarra, juez de primera instancia de Andahuaylas, con igual objeto que el anterior.

Se remitieron a sus antecedentes.

Del señor Humberto Artadi, diputado propietario por Payta, expresando que se incorporará a la Cámara en el próximo mes de agosto.

Con conocimiento de la Cámara, se mandó archivar.

#### ORDEN DEL DÍA

Se dió lectura a la nota del ciudadano don José Balta, acompañando su credencial de diputado propietario por la provincia de Pacasmayo, y al siguiente fallo de la Corte Suprema de Justicia:

Corte Suprema de la República

Lima, 21 de julio de 1917.

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Este supremo tribunal ha expedido la resolución que sigue:

"Lima, 20 de julio de 1917.

Visto en sala plena el proceso electoral de la provincia de Pacasmayo, en el que han intervenido tres partes reclamantes: don Ricardo Desmaison, don José Balta y don Juan I. Balarezo, demandando el primero la nulidad de la elección y de las credenciales del segundo como diputado propietario, y de don Humberto Negrón como diputado suplente por dicha provincia; Balta y Negrón que a su vez piden igual nulidad respecto de Desmaison y de don Arturo Sávvedra, propietario y suplente, respectivamente; y Balarezo que se contrae a demandar la nulidad de las elecciones y de las credenciales favorables a los señores Balta y Desmaison. Acumuladas las tres demandas: oídas las exposiciones de los interesados en la audiencia pública del doce del presente mes, en la cual exhibieron los documentos del caso; y

Considerando:

Que la acción de Desmaison se

funda en la suplantación de la presidencia de la asamblea de mayores contribuyentes; el funcionamiento clandestino y sin el quorum legal de la asamblea; inexactitud de los escrutinios publicados; e inhabilidad del presidente de la junta escrutadora, don José del Carmen Neyra, que no es contribuyente;

Que se desecha, desde luego, esta última causal por cuanto el artículo 21 de la ley de elecciones establece que los miembros de aquella junta y de la de sufragios, una vez proclamados, no podrán ser tachados, y porque, a mayor abundamiento, el aludido Neyra es contribuyente y miembro hábil de la asamblea;

Que Balta impugna la validez de la elección favorable a su contendor, fundamentalmente; por traer su origen de una asamblea sin quorum legal;

Que Balarezo sostiene la ilegalidad de la presidencia y falta de quorum en las dos asambleas constituidas en la provincia; que son inexactos los escrutinios, por cuanto no se tomó en consideración por las juntas electorales las reclamaciones formuladas ante ellas;

Que las comisiones receptoras de sufragios se negaron a admitir a los adjuntos nombrados por él, y, finalmente, que las autoridades políticas y judiciales, así como los empleados del ramo de aguas intervinieron en favor de Balta;

Que conviene hacer constar desde ahora que Balarezo declara en su recurso que las dos asambleas funcionaron en el mismo local el día 4 de marzo; y que tal circunstancia está acreditada en el expediente iniciado por Desmaison ante el juez de primera instancia, en el que este funcionario, por auto de tres de abril del presente año, confirmado por la corte superior de La Libertad, declaró sin lugar el enjuiciamiento de los asambleístas presididos por Uladísmiro Ruiz, por ser de notoriedad pública que este cuerpo se había reunido en el local del concejo provincial;

Que, de los actos de instalación de las dos asambleas aparece que a primera hora estuvieron reunidos en ese local los dos grupos de contribuyentes, y a consecuencia de la discusión suscitada acerca de la presidencia, se disgregaron, para funcionar unos con Uladísmiro Ruiz, como presidente y con don Delfín Castañeda otros;

Que en el acta de la sesión presidida por este último, que es la que Desmaison considera valedera, se expresa que las personas que se separaron permanecieron en el extremo opuesto de la sala;

Que por más que el hecho en referencia se presente como poco verosímil, hay que aceptar por lo me-

nos que el organismo presidido por Ruiz no fué clandestino;

Que eliminados los tres designados por el Ministerio de Hacienda para presidir la asamblea, era indispensable que, producida la dualidad, asumieran la presidencia, como lo hicieron, los contribuyentes, esto es, el susodicho Ruiz y don Delfín Castañeda;

Que, por lo demás, ni se ha acreditado que Castañeda careciera del requisito puntualizado en el artículo quinto de la ley No. 2108, ni la cuestión planteada por Desmaison sobre la presidencia de Ruiz tendría significación en cuanto a la validez de los actos de una asamblea que se constituyó con quorum bastante y funcionó regularmente;

Que, en efecto, la asamblea Ruiz tuvo quorum, porque contó con 22 contribuyentes hábiles residentes en la capital, aparte de los distritos, hasta alcanzar el número total de 51 asistentes;

Que el quorum legal se determina rebajando de los 72 nombres que consigna la lista oficial correspondiente, 35 y quedan 37, cuya mayoría son 19;

Que los impedimentos comprobados provienen: de 14 por fallecimiento, 9 por no ser residentes en la capital, 3 por razón de empleo, 2 analfabetos, 1 por mandamiento de prisión, otro por nacionalidad extranjera, 1 más por no ser contribuyente, y 4 nombres que hay que eliminar por estar repetidos, que son los tres de la terna y el de don Manuel Calderón;

Que la asamblea Castañeda apenas contó en su seno a 11 mayores contribuyentes de la capital, y en tal virtud, la elección de Desmaison está privada de base legal, supuesto que todo el organismo electoral que la favorece emana de la asamblea mencionada;

Que la argumentación de Balarezo y Desmaison fundada en el recibo que debieron presentar en la asamblea los votantes está destruida por la documentación de Balta, que demuestra que el 4 de marzo último se estaba cobrando el del primer semestre de 1916, cuyo recibo entregó la mayor parte de los asistentes, y los demás, el correspondiente al semestre anterior, cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 18 de la ley de la materia;

Que se aduce también por los mencionados demandantes la intervención de diversos funcionarios en favor de su contendor; pero los cargos contra el subprefecto Garatea están sustentados en copias no autorizadas de un expediente que se encuentra todavía en tramitación, en el cual se depurará su conducta, y si resultare culpable, se le impondrá la pena que mereza; las imputaciones

a los gobernadores y comisarios reposan en cartas cuya autenticidad no está acreditada; la irresponsabilidad del juez de primera instancia resulta del mismo documento en que se apoya la acusación que se le hace; y, en general, la intervención que se atribuye a aquellos funcionarios se refiere a procedimientos que, caso de ser evidentes, no tendrían eficacia para anular la elección de Balta y solamente les acarrearía la sanción penal que el tribunal tuviera a bien aplicarles;

Que, de otro lado, no se concilia la veracidad de la denuncia de actos de fuerza de parte de las autoridades políticas, con la pretensión de Desmaison de que las comisiones receptoras que le son favorables funcionaron tranquilamente y recibieron los numerosos sufragios que le dieron el triunfo en la provincia; y ni con el hecho de haber obtenido Balarezo en los distritos de Guadalupe y Pueblo Nuevo mayor número de votos que Balta;

Que en sesión de 29 de mayo hizo la junta escrutadora presidida por don José del Carmen Neyra el escrutinio general de los sufragios emitidos en la provincia, en presencia del adjunto nombrado por el candidato Balarezo y de otros adjuntos, y declaró que ese candidato había obtenido 510 votos y 1132 Balta, por lo que, después de la publicación ordenada por la ley, proclamó como diputado al segundo;

Que terminado ya el escrutinio, no observado hasta ese momento por los adjuntos, el de Balarezo pidió que se hiciera constar que tachaba de nulas las elecciones practicadas en varios distritos, por la intervención de los gobernadores en la emisión de los sufragios, reclamación que fué desestimada, ya porque no se hacia en forma definida, ni se invocaba en su apoyo elemento alguno de probanza, ya porque dicho adjunto se limitó a solicitar que se consignara en el acta su protesta;

Que la reclamación pudo ser reiterada dentro del plazo indicado en el artículo 54; y pudo también llevarse ante la junta escrutadora departamental, con arreglo a la parte final del artículo 35, mas no se empleó ninguno de esos medios que la ley franquea; y ante este tribunal, como queda dicho, no se ha producido prueba apreciable sobre el particular, ni aun respecto de los incidentes aislados presentados a su consideración;

Que, por último, en la demanda asevera Balarezo que algunas comisiones receptoras se negaron a admitir a sus adjuntos, olvidando que el pedido verbal de su apoderado a la junta de sufragios a ese respecto, fué declarada sin lugar, porque no estuvo

ajustado a las prescripciones del artículo 46 de la ley No. 2108;

Que examinados todos los puntos de nulidad contenidos en las demandas, lo que ha permitido al tribunal apreciar la corrección de todos los actos concernientes a la elección de Balta y de Negrón, desde la constitución de la asamblea con el quorum legal, funcionamiento de las juntas y comisiones receptoras, hasta la proclamación de los elegidos, se impone un fallo favorable a dichos ciudadanos, y adversos a sus contendores Desmaison y Saavedra, cuyas credenciales han sido otorgadas por una junta escrutadora que tuvo su origen en una asamblea mal constituida; y que es de equidad exonerar a Balarezo de la pena de la pérdida de su fianza, en razón de que su demanda ha alcanzado éxito parcial.

#### Por estos fundamentos:

Declararon fundada la demanda de Balta y Negrón y en parte la de Balarezo;

Que, en consecuencia, son nulas las elecciones y las credenciales expedidas a don Ricardo Desmaison y a don Arturo Saavedra como diputado propietario y suplente por la provincia de Pacasmayo, e infundada la acción de nulidad entablada por Desmaison, en cuya virtud declararon válida la elección, así como las credenciales otorgadas por la junta escrutadora presidida por don José del C. Neyra a los ciudadanos don José Balta, como diputado propietario, y a don Humberto Negrón, como diputado suplente por la indicada provincia;

Mandaron se entregue al concejo provincial de Pacasmayo el depósito hecho por Desmaison, que se devuelva sus depósitos a Balta y a Balarezo; y que se comunique esta resolución a la Cámara de Diputados, a la que se devolverán los documentos que se ha servido remitir.

Villagarcía.— Seoane.— Eguiguren.— Lavalle.— Almenara.— Barreto.— Alzamora.— Gadea.— Pérez.— Calle.

Se publicó conforme a ley.— Juan Noriega".

Que me es honroso trascibir a esa Cámara, en observancia de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley No. 2108.

Dios le guarde al señor presidente.

A. Villagarcía.

Practicada la confrontación respectiva el señor presidente manifestó que, de conformidad con el fallo leído y, siendo igual la credencial presentada por el interesado con la copia remitida con la junta escrutadora de

Pacasmayo, en observancia de lo dispuesto en la primera parte del artículo 82 y en el artículo 85 de la ley electoral, declaraba expedito para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por la aludida provincia, al ciudadano don José Balta.

Se leyó también la nota del ciudadano don Humberto Negrón, remitiendo su credencial de diputado suplente por la provincia de Pacasmayo, y después de hecha la confrontación respectiva el señor presidente manifestó que siendo igual la copia remitida por el interesado con la enviada por la junta escrutadora de dicha provincia, en observancia de lo dispuesto en la primera parte del artículo 82 y en el artículo 85 de la ley electoral, declaraba expedito para incorporarse a la Cámara, en su oportunidad, como diputado suplente por la provincia de Pacasmayo al ciudadano don Humberto Negrón.

El señor secretario leyó la nota del ciudadano don Julio C. Tello, adjuntando su credencial de diputado propietario por la provincia de Huarochirí, y al siguiente fallo:

Corte Suprema de Justicia

Lima 22 de junio de 1917.

No. 311.

Señor presidente de la Cámara de Diputados.

Este supremo tribunal ha expedido en la fecha la siguiente resolución:

"Lima, 22 de junio de 1917.—Visto en sala plena el proceso electoral de la provincia de Huarochirí iniciado por el candidato don Elías Muñica, del que resulta que, la acción de nulidad de las elecciones políticas que han originado la proclamación de don Julio C. Tello como diputado propietario, se funda: en que la asamblea de mayores contribuyentes funcionó sin el quorum requerido por el artículo 15 de la ley electoral; 2º. en que fué presidida por un contribuyente que no reside en la capital de la provincia; 3º. en que la junta escrutadora se instaló y funcionó sin las formalidades del artículo 34 de dicha ley; y 4º., en que el candidato electo no ha reunido la mayoría de votos conforme el artículo 97. Y considerando que el domingo 4 de marzo último se reunieron, a la una del día, en el local del centro escolar de varones el candidato don José María Barreda, presidido el contribuyente considerado en tercer lugar, con preseidencia

Tercero, en que las juntas emanadas

de Matucana, capital de la provincia, 311 contribuyentes, bajo la presidencia de don Elías Bellido, y eligieron las juntas de sufragio y escrutadoras, presididas, la primera, por don Heberto Granados, y la segunda, por don Zenón Hurtado, mediante los votos de 166, contribuyentes de la mayoría y 144 de la minoría, fuera de uno en blanco; que la relación oficial de contribuyentes de distrito del cercado consta de 168 nombres, de los que, descontados siete que corresponden a personas que no residen en Matucana, seis cuyos fallecimientos se encuentran probados, dos extranjeros, dos del sexo femenino, otros dos que eran tenientes gobernadores y tres nombres erroneamente repetidos, o sea veintiuno, quedaban 146 contribuyentes expedidos o hábiles, y, por consiguiente, el quorum para instalar la asamblea era de 74; que habiendo concurrido a este acto ochenta y ocho contribuyentes dotados de los requisitos legales, ese organismo funcionó, bajo ese aspecto, en las condiciones requeridas por la ley No. 2108; que de las certificaciones presentadas en la audiencia, consta, que don Elías Bellido, considerado en primer lugar en la terna de mayores contribuyentes formada por el ministerio de hacienda, a quienes tocaba, por su orden, presidir la asamblea, no reside habitualmente en Matucana; por lo cual ha sido incluido en el cómputo que se acaba de hacer al depurar la lista, entre los contribuyentes hábiles para dar quorum a la asamblea, aunque apto para participar en sus deliberaciones y acuerdos; que, no obstante, el hecho de que la hubiera presidido, no vicia el acto, porque la sesión se celebró con quorum superabundante, formalidad esencial; sin que nadie absolutamente hubiera objetado su idoneidad para desempeñar el cargo o le disputase su ejercicio, y porque los contribuyentes que completaban la terna, llamados a reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento, concurrieron también a la asamblea y aceptaron su presidencia; que la junta escrutadora se instaló el seis de mayo, lo que hizo saber al público en la forma legal, e inmediatamente remitió la cámara de diputados el acta respectiva que fué recibida el ocho; que la circunstancia de que mediara tan corto plazo entre una y otra fecha no constituye por sí sola, dadas las distancias, una prueba o indicio de falsedad; que dicha junta, en sesión de veintiocho de mayo, celebrada por don Zenón D. Hurtado, don Mateo Ríos y don Francisco E. Pino, o sea con quorum suficiente, y en vista de los votos y escrutinios parciales de las comisi-

nes receptoras de los once distritos de que consta la provincia hizo el escrutinio y regulación general de votos, de cuyo examen resultó que habían sufragado 1700 ciudadanos y que el doctor Tello había sido favorecido con 1685 votos; que publicado este escrutinio por el término de ley, fué proclamado diputado dicho ciudadano, en la sesión del dos del presente, con asistencia de los mismos tres funcionarios nombrados, quienes le han expedido las credenciales que tienen a la vista: que todas las cédulas originales han sido presentadas a esta corte, en prueba de la verdad de la elección: que las certificaciones de jueces de paz y otros funcionarios de siete distritos, que afirman que en ellos no ha habido elección y que en algunos los votos se han emitido y recibido en casas particulares, se han contradichas por las actas y los sufragios; que es, por otra parte, poco verosímil que en una elección exenta de lucha, pues la contienda terminó prácticamente en la asamblea, y en que las autoridades no han sido inculpadas de intervención, se hayan suplantado los escasos sufragios que arroja el escrutinio, o que sin motivo excusable, sin que los ciudadanos y los funcionarios electorales pudieran temer algo de la publicidad, acordaron arbitrariamente practicar en la sombra las operaciones fundamentales de la elección; que, aún admitiendo que esta no se hubiera realizado efectivamente sino en cuatro distritos, la indiferencia de los electores de los siete restantes no bastaría a malograr la elección, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley citada, pues, de los 1700 votos que acusa el escrutinio, solo 5 no favorecieron a Tello; que otras alegaciones formuladas verbalmente en la audiencia no han sido comprendidas en la demanda, y que de lo expuesto y del estudio de la documentación exhibida resulta que las juntas electorales se han generado, constituido y funcionado legalmente, y que la proclamación objetada ha traducido una elección real y libremente efectuada, desprovista de defectos de carácter fundamental: declararon infundada la nulidad demandada y válidas las elecciones y credenciales que autorizan al ciudadano don Julio C. Tello como diputado propietario por la provincia de Huarochirí; mandaron se remita al concejo provincial de Matucana las cincuenta libras depositadas y se comunique en fallo a la Cámara de Diputados, devolviéndosele los documentos que se ha servido remitir.—Villagarcía, Seoane, Eguiguren, Lavalle, Barreto, Alzamora, Gadea, Leguía y Martínez, Washburn.

Pérez, Torre González, Calle". Se publicó conforme a ley.—Julio M. Riega.

Lo que me es honroso trascibir a la cámara de su digna presidencia, en observancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley No. 2108.

Dios guarde al señ. presidente.

A. Villagarcía.

Efectuada la confrontación respectiva, el señor Presidente declaró que siendo igual la credencial enviada por el interesado con la copia remitida por la junta escrutadora de Huarochirí, en observancia de lo dispuesto en la primera parte del artículo 82 y en el 85 de la ley electoral, se encontraba expedido para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por Huarochirí, al ciudadano don Julio C. Tello.

El señor secretario dió lectura al oficio del ciudadano don Celso Macedo Pastor, acompañando su credencial de diputado propietario por la provincia de Puno, y al siguiente fallo:

#### Corte Suprema de la República

Lima, julio 20 de 1917.

Señor presidente de la Cámara de Diputados.

Este supremo tribunal ha expedido la resolución que sigue:

Lima, 19 de julio de 1917.—Visto en sala plena el proceso electoral de la provincia de Puno, organizado a mérito de la demanda interpuesta por el candidato don José María Barreda sobre nulidad de las credenciales de diputado que favorecen a don Celso Macedo Pastor, y que se basan:

Primero, en que la asamblea de mayores contribuyentes no se reunió en el recinto del concejo, apesar de que las citaciones se hicieron para ese local, y funcionó clandestinamente, y sin quorum, con exclusión de los contribuyentes fieles a la convocatoria;

Segundo, en el hecho de haberse presidido el contribuyentes considerado en tercer lugar con presidencia del que le precedía;

Tercero, en que las juntas emanadas de ese cuerpo han funcionado ilegalmente; y

Cuarto, en la intervención de la autoridad prefectural.

Oídas las exposiciones de las partes y examinados los documentos presentados.

Considerando:

Que don Juan Vitaliano Arce, ma-

Por contribuyente nominado en último lugar en la terna de presidente, convocó oportunamente para la reunión de la asamblea, por ser notoria la no residencia en la provincia de don Facundo Molina, que ocupa el primer lugar, y no encontrarse en la ciudad el considerado en el segundo don Arturo Melitón Arroyos.

Que el 4 de marzo algunos contribuyentes, acompañados de personas que manifestamente no lo eran, se estacionaron en el Concejo, lugar señalado para la reunión, en actitud que Arce y los demás estimaron provocativa; por lo que, y deseando evitar un lance de fuerza, decidieron dirigirse, y se encaminaron a la Plaza de Bolognesi, en donde se instaló la asamblea y eligió las Juntas de sufragios y escrutadora, presididas, respectivamente, por don José Mariano Zea y don Pedro Flores, las únicas que han funcionado en la provincia;

Que no habiéndose encontrado Arroyo en Puno el día 4, la presidencia correspondía de derecho a quien la ejerció, esto es, a Arce;

Que al darse cuenta los primeros de la realización de este acto, formularon la protesta que se tiene a la vista, suscrita, entre otras personas, por cuatro contribuyentes hábiles residentes en la capital;

Que la lista oficial de los del círculo, consta de 32 nombres deducidos tres repetidos, seis que corresponden a no residentes en la capital, uno que es extranjero y otro que ha fallecido, quedan 21 expedidos siendo el quórum 11;

Que a la referida asamblea concurre precisamente este número de contribuyentes:

Que no se ha demostrado satisfactoriamente que este acto primario se realizará, como se ha asegurado, en la casa del contribuyente Peñarrieta; y las especiales circunstancias que lo rodearan, y que el tribunal ha apreciado con las facultades del jurado, permiten admitir que la mayoría no ha procedido de esa manera por eludir el contacto con la minoría y asegurar, por medios vedados, la composición de juntas electorales por elementos de su propio y exclusivo matiz político;

Que las comisiones receptoras de sufragios han funcionado normalmente;

Que en 31 de mayo se hizo el escrutinio general por distritos, sin tomar en cuenta los sufragios de Juliaca, en donde las elecciones no se practicaron; y favoreciendo al doctor Macedo Pastor la mayoría de votos, fué proclamado diputado en sesión de 6 de junio, después de las publi-

caciones de ley y que resueltas las reclamaciones formuladas sobre el escrutinio;

Que no se ha probado la intervención del prefecto del departamento en los actos electorales; y la del gobernador de Juliaca es objeto del juicio criminal que se halla pendiente.

Por estas razones, declararon infundada la demanda, y válidas las elecciones y credenciales expedidas al ciudadano don Celso Macedo Pastor como diputado propietario por la provincia de Puno; mandaron se entregue al Concejo de dicha provincia las 50 libras depositadas y se comunique este fallo a la cámara de diputados.

Villagarcía, Seoane, Eguiguren, La valle, Almenara, Barreto, Alzamora, Gadea, Leguia y Martínez, Washburn, Pérez, Torre González, Calle. —Se publicó conforme a ley. — Julio Noriega.

Que me es honroso comunicar a esa Cámara, en observancia a lo dispuesto en el artículo No. 83 de la ley No. 2108.

Dios guarde al señor presidente.

A. Villagarcía.

Practicada la confrontación respectiva, el señor Presidente manifestó que de conformidad con el fallo leído y siendo igual la credencial remitida por el interesado con la copia enviada por la Junta escrutadora de Puno, en observancia de lo dispuesto en la primera parte del artículo 82 y en el artículo 85 de la ley electoral, declaraba expedito para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por Puno, al ciudadano don Celso Macedo Pastor.

El señor secretario leyó la nota del ciudadano don Víctor A. Perochena, acompañando su credencial de diputado propietario por la provincia de Castilla, y al siguiente fallo:

Corte Suprema de la República

Lima, julio 12 de 1917.

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Este supremo tribunal ha expedido la resolución que sigue:

Lima, 11 de julio de 1917.

Visto en sala plena el proceso electoral de la provincia de Castilla, promovido por el doctor don Víctor Andrés Belaunde, sobre nulidad de las credenciales de don Víctor Aníbal Perochena y don José M. Rivera, como diputados propietario y suplente, respectivamente, del que resulta:

Que la acción se basa en la ilegitimidad de la asamblea de contribuyentes, constituida exclusivamente por los partidarios de la candidatura oportuna, de la que se han derivado juntas que han presidido elecciones

simuladas, con la colaboración de autoridades políticas y por medio de votos suplantados; que en el recurso explicativo presentado con posterioridad se afirma la inexistencia y clandestinidad de dicha asamblea y la suplantación de la presidencia.

**Considerando:**

Que la asamblea, según el acta correspondiente, se reunió el 4 de marzo en la plaza pública, bajo la presidencia de don Mauricio Lazo, que figura en segundo lugar en la nómina de presidentes, con 35 contribuyentes, de los cuales 21 eran del cercado y 14 de los distritos, y eligieron las Juntas respectivas;

Que la tacha no consiste en la falta de quorum, que lo tuvo sin necesidad de depurar la lista, que consta de 38 contribuyentes, sino en la falsedad de su instalación y en la prescindencia estudiada de los contribuyentes no partidarios del candidato electo;

Que esta objeción se desarrolla aduciendo que el contribuyente que figura en primer lugar en la terna ministerial, don Octavio Belaúnde, convocó a los miembros de la asamblea para el local del concejo provincial, adonde acudió con un grupo de 9 contribuyentes del cercado y 19 de los distritos, y hallándolo cerrado y no constituyendo quorum, esperaron a la puerta, por más de dos horas, a los demás contribuyentes; en cuya virtud citó el presidente para el lunes 5, y repetida la inasistencia de éstos, convocó para el 6 con el mismo inútil resultado; suscribiéndose por los presentes actas, en cada uno de estos días, en que se expresa el motivo por el que se frustró la sesión;

Que si es evidente que don Octavio Belaúnde, llamado a presidir la asamblea, estuvo en Aplao, capital de la provincia, en condiciones de poderla presidir, no existe prueba suficiente, fuera del testimonio de los que con él autorizan esas actas, de que concurren al lugar y en los días designados, pues las legalizaciones del notario puestas en su oficina al día siguiente de las constancias de concurrencia, no se contraen al hecho a que se refieren, sino a la autenticidad de las firmas;

Que si es de extrañar que la asamblea que presidió Lazo, que contaba con la cooperación y facilidades del alcalde Rey Rivera, candidato a la suplencia de Perochena, no se reuniera en el local del concejo; funcionó en un lugar público como es la plaza, pues no existen pruebas en contra de la verdad del acto, ni indicios de clandestinidad o de que se eludiera la par-

ticipación de los partidarios del demandante, para que ni aun como accesorios controlaran las actas de las juntas electorales; lo cual podría ser de influencia en la apreciación de la elección;

Que de los concurrentes a esta asamblea, sólo se tacha a don Benjamín Núñez como no contribuyente, sin ser del cercado; y aun siendo cierta la observación, no modifica el criterio sobre el carácter del organismo.

Que tampoco se ha probado la intervención de las autoridades políticas en los actos preparatorios o consultivos del sufragio, ni la suplantación de votos, hecho este último desvirtuado por las actas de las juntas y comisiones receptoras;

Declararon infundada la demanda y válidas las elecciones y credenciales expedidas a don Victor Aníbal Perochena, como diputado propietario, y a don José M. Rey Rivera, como suplente, por la provincia de Castilla; mandaron se remita al consejo de esta provincia las 50 libras depositadas, y se comunique esta resolución a la cámara de diputados.

Villagarcía.—Eguiguren.—Almenara.—Lavalle.—Barreto.—Alzamora.—Washburn.—Pérez.—La Torre González.—Calle.

**Vistos y considerando:**

Que la presencia, en Aplao, del presidente legítimo de la asamblea, el 4 de marzo último, se encuentra acreditada por los oficios dirigidos a dicho funcionario por el subprefecto de la provincia en la misma fecha;

Que dado este hecho, la presidencia del ciudadano don Manuel Lazo constituye una caso típico de suplantación, esto es, de la usurpación de funciones, cargo y lugar correspondientes a persona actual y presente, llamada a ejercer aquellos y ocupar éstos con mejor derecho;

Que esta suplantación de la presidencia de los cuerpos eleccionarios es una de las causales de nulidad contempladas en el artículo 79 de la ley de la materia;

Que el estudiado aislamiento del grupo de contribuyentes preponderante, que contaba con quorum y mayoría para la asamblea, por componerse de 21 contribuyentes de la capital y 14 de los distritos, esto es, de 35 asambleístas, propendiendo a funcionar separadamente, con eliminación de los 28 que rodeaban al presidente legítimo, no puede explicarse sino por el propósito de acaparamiento de las juntas de sufragios y escrutadora, ya no solo en su mayoría, sino en su accesit;

Que menos explicable es la reunión del grupo expresado en los distinto del concejo, teniendo a su disposición este último, por encerrar en su seno al mayor contribuyente Roy, candidato a la suplencia de la diputación y alcalde a la vez de la municipalidad de la provincia;

Que es necesario reprimir el sistema de monopolio y exclusión con que tiende a proceder los partidos dueños de la mayoría y del quorum, con prescindencia de sus adversarios, colocándose, respecto de los mismos, en una situación de cerrado privilegio;

Y en fin, que no consta la celebración de la asamblea por la mayoría en la plaza pública, hecho meramente afirmado en el acta, y hay más bien sospecha vehemente de que el acto se efectuó privadamente en casa del candidato, evadiendo así el ingreso y la intervención del partido contrario; circunstancia que imprime un sello de clandestinidad en la fuente primaria y más importante de la elección;

Por tales fundamentos, nuestro voto es: primero, por la nulidad del proceso electoral practicado en la provincia de Castilla y la de las credenciales resultantes de él; y segundo: por la imposición, al presidente suplantador de la pena de cárcel en 50 grado, especialmente previsto para el caso en el artículo 70 de la ley número 2108.

Gadea.—Leguia y Martínez. Se publicó conforme a ley.—Julio Noriega.

Que me es honroso comunicar a esa cámara en observancia a lo dispuesto en el artículo de la ley N° 2108.

Dios guarde al señor presidente.

A. Villagarcía.

Practicada la confrontación respectiva el señor presidente manifestó que siendo igual la credencial remitida por el interesado y la enviada por la Junta escrutadora de la aludida provincia, en observancia de la primera parte del artículo 82 y en el artículo 85 de la ley electoral, se hallaba expedido para incorporarse a la cámara, como diputado propietario por la provincia de Castilla, el ciudadano don Víctor A. Perochena.

El señor secretario dió lectura al oficio del ciudadano don Felipe Barreda y Laos, adjuntando su credencial de diputado propietario por la provincia de Cajatambo y al siguiente fallo.

#### Corte Suprema de la República.

Lima, julio 23 de 1917.  
Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Este supremo tribunal ha expedido la resolución que sigue:

O. 4

"Lima, veintiuno de julio de mil novecientos diez y siete.

Vistas las demandas acumuladas de don Guillermo O. Dunstan sobre nulidad de la elección y credenciales que favorecen a don Felipe Barreda y Laos como diputado propietario y a don Luis A. Delgado como suplente por la provincia de Cajatambo, y la del doctor Barreda y Laos sobre nulidad de las elecciones y credenciales que invocan y autorizan la representación del mencionado don Guillermo O. Dunstan y don Luis F. García como diputados propietario y suplente por la misma provincia, respecto a las que, cada uno de los interesados ha expuesto, de palabra, lo que ha creído conveniente a su derecho y presentado los documentos correspondientes.

Y considerando: que Dunstan funda su acción en la suplantación y funcionamiento sin quorum de la asamblea contraria y en la punible intervención de las autoridades provinciales, y tacha, además, la capacidad política de Barreda y Laos para ejercer la representación, por carecer del requisito constitucional de la residencia en la provincia; y este último afirma y sostiene, por su parte, la suplantación de todas las juntas electorales de donde aquel pretende derivar su elección, desde la asamblea hasta las comisiones receptoras de sufragios, y la falsedad de las credenciales;

Que en atención a lo expuesto es indispensable inquirir la verdad, principalmente respecto a la instalación y funcionamiento de la Asamblea o Asambleas que cada parte defiende y a sus caracteres de legalidad;

Que de los documentos que se tiene a la vista resulta que, el domingo cuatro de marzo se reunieron en Cajatambo ochenta y un mayores contribuyentes en la casa de don Gregorio Vivar y León, que es en donde ordinariamente funciona el Concejo Provincial, y bajo la presidencia de don Teófilo Reyes, que figura en primer lugar en la terna ministerial, eligieron las juntas de sufragio y escrutadora, presididas, respectivamente por el mencionado Reyes y don Manuel Retuerto, de que emanan las credenciales del doctor Barreda; a la vez que otro grupo menor de contribuyentes, aduciendo que la fuerza armada le impedía el acceso a dicho local, se reunía en la casa número cuarenta y cuatro de la calle de Grau, y presididos por don Serapio Zubianr, que ocupa el tercer lugar en dicha terna, designaron las juntas que a su turno han presidido don Manuel R. Trujillo y don David G. Trujillo, y de que se derivan las elecciones de Dunstan;

Que la nómina oficial impresa de contribuyentes del cercado, consta de treinta y dos nombres, de los que, deducidos dos que no figuran en la matrícula, uno que es funcionario público y otro analfabeto, quedan veintiocho hábiles, siendo por consiguiente el quorum quince;

Que a la Asamblea que presidió Reyes concurrieron diez y seis mayores contribuyentes del cercado, y la de Zubiaur únicamente doce; de manera que sólo la primera revistió condiciones de legitimidad, hallándose en el mismo caso las juntas por ellas elegidas.

Que este concepto no se desvirtúa por los ligeros defectos que se atribuye a la lista, pues, de los contribuyentes que se dice omitidos, sólo está probado el cargo en cuanto a dos, por haberse confundido sin duda a uno de ellos con otro de igual nombre y apellido, considerando en dicha nómina, y aún incluyéndoles en éste y admitiendo que no hubiesen asistido a la Asamblea de Reyes, ésta habría funcionado siempre con el quorum estricto.

Que el secuestro de don Romualdo Castillo, que formó parte de este organismo, lejos de hallarse probado, está desautorizado por la palabra de este mismo contribuyente.

Que tampoco se ha demostrado la intervención de las autoridades provinciales, en los actos electorales, ni las dificultades que se opusieran o hubiesen encontrado los partidarios de Dunstan para asistir al local del Concejo; y de los mismos testimonios ofrecidos como pruebas de la amenaza o de la coacción, resulta que la fuerza de policía, instalada el cuatro de marzo en la plaza, frente a la cual funcionaba dicha Asamblea, custodiaba el orden y no impedía el tránsito a persona alguna.

Que el proceso tachado por Dunstan se ha desarrollado, por lo demás, con sujeción a la ley; y de los un mil cinco sufragios emitidos, novecientos noventa favorecieron a Barreda y novecientos ochenta y siete al suplente.

Que las objeciones puestas a algunos de los miembros de la Junta que hizo este escrutinio, así como la proclamación consiguiente el ocho de junio, son inatendibles, en razón de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la ley electoral.

Que el diputado propietario electo conviene en no haber residido en la indicada provincia; pero el inciso cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución sólo exige, disyuntivamente, para ser diputado, ser natural del departamento a que la provincia pertenezca o tener en él tres años de residencia; y el

doctor Barreda es nacido en esta capital, y en el momento de su elección, que es lo esencial, y aún desde el diez de noviembre último, la provincia de Cajatambo en lo político, administrativo y judicial ha formado y forma parte integrante del Departamento de Lima, conforme a la ley número dos mil trescientos treinta y cinco, y, por consiguiente, se ha hallado en actitud de obtener y ejercer la representación que se le ha conferido:

Que carece de objeto analizar los demás aspectos del proceso en que Dunstan apoya su elección, desde que la ilegal constitución de la Asamblea de Zubiaur envuelve la de los organismos que creara y la de los sufragios emitidos y credenciales otorgadas a su sombra.

Por estas consideraciones, declararon infundada la acción promovida por don Guillermo O. Dunstan y fundada la del doctor Felipe Barreda y Laos y en su consecuencia válidas las elecciones y credenciales que favorecen a este último ciudadano como diputado propietario por la provincia de Cajatambo y a don Luis A. Delgado como suplente, y nulas las elecciones y credenciales de diputados propietario y suplente, por la misma provincia, que ostentan el mencionado Dunstan y don Leoncio F. García, respectivamente:

Mandaron se entregue al Concejo de Cajatambo las cincuenta libras depositadas por Dunstan, se devuelvan al doctor Barreda las que tiene consignadas y se comunique esta resolución a la Cámara de Diputados, a la cual se devolverán los documentos que se ha servido remitir.

Villagarcía; Seoane; Eguiguren; Almenara; Barreto; Alzamora; Gadea; Leguía y Martínez; Washburn; Pérez; Torre González; Calle.

Se publicó conforme a ley.— Julio Noriega".

Que me es honroso trascribir a esa Cámara, en observancia de lo que dispone el artículo 83 de la ley No. 2108.

Dios guarde al señor presidente,

J. A. Villagarcía.

Se practicó la confrontación respectiva, y el señor Presidente manifestó que de conformidad con el fallo leído y siendo igual la credencial presentada, con la copia remitida por la junta escrutadora de Cajatambo, en observancia de lo dispuesto en la primera parte del artículo 82 y en el artículo 85 de la ley electoral, se encontraba expedido para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por la referida provincia, el ciudadano don Felipe Barreda y Laos.

Se leyó la nota del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, manifestando que ese tribunal ha dado por desistido a don Felipe Montes de Oca de la acción de nulidad que interpuso contra la proclamación de don Horacio E. Talavera, como diputado propietario por la provincia de Tayacaja.

En seguida, se leyó la nota del ciudadano don Horacio E. Talavera acompañando su credencial, y después de hecha la confrontación respectiva, el señor Presidente manifestó que siendo igual la credencial presentada por el interesado con la remitida por la junta escrutadora de Tayacaja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley electoral, declaraba expedito para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por Tayacaja, al ciudadano don Horacio E. Talavera.

El señor secretario leyó el oficio del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en que transcribe el siguiente fallo:

Corte Suprema de la República

Lima, 27 de julio de 1917.

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Este supremo tribunal ha expedido la resolución que sigue en el proceso electoral de Huancabamba: Lima, 27 de julio de 1917.— Visto en sala plena, por el mérito de la precedente razón, de la que aparece que en la fecha que se interpusieron las demandas recíprocas contra la proclamación de don Juan Velazco y don Benjamín Huamán de los Heros como diputados propietarios por la provincia de Huancabamba, había vencido el término dentro del cual pudo pedirse la nulidad de aquellas elecciones, conforme al artículo 8º de la ley N° 2108; y en atención a que del certificado de la oficialía mayor de la Cámara de Diputados aparece que de los candidatos por Huancabamba, el único que ha presentado las credenciales legalizadas de que se ocupa el artículo 59 de la ley electoral, ha sido el mencionado don Benjamín Huamán de los Heros, a pesar de hallarse vencido el término del artículo 60, pues los documentos remitidos por dicha cámara son los ejemplares de las credenciales de que también trata el referido artículo 59 y que por tanto no ha llegado el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 64: declararon que ha caducado el derecho para solicitar dicha nulidad; suspendieron los efectos de la provisión de 9 del corriente mes que designó día para la audiencia, y de

la de 10 del mismo, por la que se mandó acumular la reclamación del apoderado de don Juan Velazco contra la proclamación de don Benjamín Huamán de los Heros, a la formulada por este; mandaron se devuelva a los interesados el importe de sus respectivas fianzas y que se comunique esta resolución a la cámara de Diputados, a la que se devolverá los documentos que se han servido remitir.

Rúbrica de los señores presidente; Seoane, Almenara, Barreto; Eráusquin; Leguía y Martínez; Washburn; Pérez; Torre González; Calle; Noriega, secretario.

Lo que me es honroso comunicar a esa Cámara conforme a ley.

Dios guarde al señor presidente.  
— A Villagarcía.

Se confrontaron las credenciales del señor Huamán de los Heros, y el señor Presidente manifestó que de conformidad con el fallo leído, en observancia de lo dispuesto en la primera parte del artículo 82 y en el artículo 85 de la ley electoral, se hallaba expedito para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por la provincia de Huancabamba, el ciudadano don Benjamín Huamán de los Heros.

Se dió lectura a la nota del ciudadano don Manuel Aurelio Vinelli, acompañando su credencial como diputado propietario por la provincia de Arequipa, y al siguiente fallo:

Corte Suprema de la República.

Lima, 17 de julio de 1917.

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

El supremo tribunal ha expedido la resolución que sigue:

Lima, 26 de julio de 1917.

Visto en sala plena el proceso electoral de la provincia de Arequipa, instaurado a instancias del candidato doctor Eduardo García Calderón, para que se declare la nulidad de las elecciones de diputado propietario que favorecen a don Manuel Aurelio Vinelli, y de los suplentes doctores don Lucio Fuentes Aragón y don Alejandro Docamo; oídas las partes, examinados los documentos presentados el día de la audiencia.

Y considerando:

Que la demanda se funda en motivos que se relacionan con la validez de los actos de la asamblea de mayores contribuyentes, juntas de sufragio y escrutadora y comisiones receptoras.

con la publicidad de las operaciones electorales y con la capacidad política para ser elegidos, de los señores Vinelli y Docampo;

Que sin contradecirse el hecho de la instalación de la asamblea que se reunió a la una de la tarde del 4 de marzo en el concejo provincial bajo la presidencia de don Juan Bustamante y J., argúyese que se constituyó sin quorum, aceptándose, además, el voto de personas que no exhibieron sus recibos y proclamándose por la presidencia, en forma ilegal, a los miembros de las juntas;

Que a pesar del crecido número de contribuyentes del cercado que figura la lista oficial, es de fácil establecimiento el primero de los puntos mencionados, dadas las pruebas que una y otra parte han ofrecido, para su depuración, pues, de los 284 nombres que relaciona, deben deducirse 84, por estos conceptos: cinco repetidos, treinta y uno extranjeros, veinte y uno entre no residentes en la capital y ausentes, diez y seis muertos, nueve empleados públicos y dos menores contribuyentes, quedando expeditos doscientos, ascendiendo así el quorum a ciento uno;

Que de los mayores contribuyentes incluidos en la lista, asistieron 106 del cercado, o sea cinco más del número indispensable;

Que es infundado el cargo de que se hubiesen aceptado contribuyentes no premunidos de su título electoral, porque de la propia acta, suscrita por miembros de la mayoría y de la minoría, y en la que no se formuló protesta o reserva de esta naturaleza, aparecen los nombres de aquellos que, habiendo concurrido, no fueron admitidos a votar por carencia de sus recibos, por representar suma menor de la que correspondía y porque el tribunal ha cuidado de comprobar que, entre esos ciento seis ya indicados, no hay uno solo que se halle en este caso;

Que cada una de las juntas de sufragio y escrutadora, que han presidido, respectivamente, don Juan Luis Moscoso y don J. Enrique Vargas, se compusieron con tres miembros designados por la mayoría y dos por la minoría;

Que la distribución de los cargos de presidente, primer vocal y secretarios de las juntas, debe hacerse, por expreso mandato del artículo 16 de la ley electoral, dentro de los seis que hayan obtenido mayoría absoluta de votos, y, como es natural, aunque la ley no lo dice, siguiéndose el orden progresivo marcado en el número de votos;

Que habiendo alcanzado cuatro contribuyentes, los señores Moscoso,

Peralta, Talavera y Vargas, uniformemente el máximo de votos, que fué de 86, no había entre ellos prelación por este motivo, y aplicando entonces por analogía lo dispuesto en el artículo 13, se observó el orden alfabético de apellidos, asignándose, en consecuencia, la presidencia de las juntas a Moscoso y a Vargas;

Que ese procedimiento, que obedecía a una pauta fija y razonable, y lo hacía por lo mismo preferible al del orden caprichoso o casual resultante de la simple enunciación de votos hecho por la presidencia, no es violatorio de ningún principio y se armoniza con el sentido y espíritu de la ley;

Que, en cuanto a los actos mismos de la junta de sufragio, se dice que funcionó sin quorum, porque de los tres miembros con que celebró sesión, especialmente para la designación de las comisiones receptoras, el secretario doctor Talavera perdió el cargo por haber ejercido una de las judicaturas de primera instancia, y el presidente doctor Moscoso no era ciudadano expedido para sufragar, por no estar inscrito en el registro militar;

Que si es verdad que después de 15 días de elegidas las juntas por la asamblea, la corte superior de Arequipa, con fecha 19 de marzo, encargó al juez suplente doctor Talavera el despacho del juzgado del doctor Cornejo, aquél elevó a los cuatro días su excusa aduciendo la incompatibilidad de la función judicial y del cargo irrenunciable de dicha junta;

Que conforme al artículo 21 de la ley de la materia, los funcionarios electorales no pueden ser nombrados por el Ejecutivo para ejercer algún cargo público que los inhabilita en el ejercicio de sus funciones; de donde podría deducirse que, en general, la designación de uno de esos funcionarios, para un cargo incompatible, hace irrieto el llamamiento mas no al contrario;

Que de la libreta que se tiene a la vista aparece que el doctor Moscoso se halla inscrito en dicho registro; y en cuanto a esta doble atingencia, debe tenerse presente que, según el precepto citado, los miembros de las juntas, una vez proclamados, no pueden ser tachados ni movidos por autoridad alguna;

Que, respecto a las comisiones receptoras de sufragios, se publicó su personal en el periódico "El Deber", de 25 de abril, y se cumplieron fundamentalmente las disposiciones que norman su funcionamiento;

Que la objeción de clandestinidad del acto electoral, fundada en haber publicado la junta de sufragio la n-

mina de los electores o del personal de los grupos en que dividió el registro militar, se halla desvanecida con la certificación del notario don J. Enrique Osorio, que da fe de haberse publicado, desde el dia 10 hasta el 21 de mayo, las listas y las convocatorias para las elecciones;

Que, en cuanto a la junta escrutadora, la correcta designación de su presidente, se encuentra suficientemente explicada; no siendo admisibles las tachas que se oponen a dos de sus miembros, por lo expuesto acerca de los de la junta de sufragios;

Que el hecho de haberse empleado, sin levantar la sesión, varios días discontinuos en el escrutinio y regulación general de votos, no ha sido reclamado ante la junta departamental, ni está expresamente comprendido en el artículo 79 de la ley, y no se ha demostrado que haya sido capaz de alterar o influir de alguna manera en la verdad de la elección;

Que consta, además, en la sesión de 7 de junio, después de publicado el escrutinio, y previa la resolución de las reclamaciones formuladas, se proclamó a los diputados propietario y suplentes que habían obtenido más de la mitad de los 3,342 sufragios emitidos;

Que, en cuanto a la idoneidad de don Manuel Aurelio Vinelli, para ser diputado, se alega que no es actualmente ciudadano en ejercicio porque ha perdido su calidad de ciudadano, conforme al inciso tercero del artículo 41 de la Constitución, a mérito de su inscripción en el consulado italiano; lo cual, se agrega, se halla corroborado por el hecho de haber omitido inscribirse en el registro de inscripción cuando tuvo la edad legal, como lo prescrivía el artículo 10 de la ley de servicio militar de 9 de diciembre de 1898;

Que Vinelli, hijo de padres italianos, nació en Arequipa el 16 de junio de 1881, como se reconoce por la parte demandante, y es, por consiguiente, peruano de nacimiento, conforme a los términos imperativos y absolutos del inciso 1 del artículo 34 de la Carta Fundamental;

Que aunque en 1884, cuando sólo tenía tres años de edad, se extendió una partida en el registro antiguo de ciudadanos italianos de la agencia consular de ese país en Arequipa, haciéndolo figurar como italiano; esa partida que no llegó a suscribir el padre ni nadie en su nombre se encuentra anulada por anotación puesta por voluntad expresa del propio interesado, manifestando durante su mayoría, como aparece del certificado librado por esa oficina consular;

Que la ciudadanía en ejercicio, es-

tado diferente del de nacionalidad, que habilita para todos los actos de la vida política, sólo pueden perderla los que han gozado de ella, es decir, los peruanos mayores de 21 años, y los casados, aunque no hayan llegado a esta edad;

Que si es cierto que la ciudadanía puede perderse, y se pierde efectivamente, por obtenerse o ejercerse, según el texto legal, la ciudadanía en otro Estado, sólo supone que el ciudadano peruano, que lo es por ministerio y con arreglo a las disposiciones de la ley, practica hechos que revelan su intención de pertenecer a otra sociedad política, sea inscribiéndose en el registro de una nacionalidad distinta o ejecutando cualquier otro acto incompatible con su condición de peruano, que implica la renuncia de esta nacionalidad y su voluntad de contraer derechos y obligaciones como súbdito y ciudadano de otro Estado;

Que, lejos de existir la menor prueba de que Vinelli hubiese optado por la nacionalidad italiana, hizo anular, por acto propio, la inscripción del registro de ese país, extendida durante su minoría, se inscribió en el registro militar del Perú, por efecto de las diversas disposiciones dictadas sobre la materia, en tres períodos distintos, en los años 1906, 1913 y 1915, como aparece de las tres boletas que se tiene a la vista, y, hallándose en Italia en agosto de 1914, ocurrió al consulado del Perú en Génova, para que le expidiera el pasaporte que también ha acompañado, el cual le fue otorgado naturalmente como ciudadano del Perú.

Que, además, en todas las escrituras públicas en que ha intervenido, por actos y contratos pasados ante los registros de los notarios de Arequipa, ha declarado invariablemente su nacionalidad peruana, como lo certifican dichos funcionarios; y consta que, en el año próximo pasado, hizo gestiones ante la real legación de Italia, por intermedio de la agencia consular de esa ciudad para incorporarse como voluntario peruano en la Cruz Roja italiana, y prestar sus servicios profesionales en la actual guerra europea, como farmacéutico diplomado por la Facultad de Medicina de la Universidad de San Marcos;

Que, por tanto Vinelli, peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, no ha obtenido o ejercido en ningún momento la ciudadanía italiana, consiguientemente, en la pérdida del derecho de tal ciudadano del Perú, y reúne los dos primeros requisitos que para ser diputado exige el artículo 47 de la Constitución;

Que, en cuanto al doctor McCormo,

fué nombrado profesor adjunto a la tercera asignatura del Colegio Nacional de la Independencia de Arequipa, en 24 de marzo del presente año, e interino de la misma asignatura en 21 de abril último, y no ha podido, por consiguiente, ser elegido diputado conforme al inciso tercero del artículo 50 de la Constitución, agregado por la ley de 21 de agosto de 1893 y que debiendo accederse en esta parte a la demanda no sería equitativo confiscar el depósito que la asegura.

Por estos motivos:

Declararon infundada la demanda en cuanto a la nulidad de las elecciones y credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Arequipa, que favorecen, respectivamente, a los ciudadanos don Manuel A. Vinelli y don Lucio Fuentes Aragón, las que declararon válidas, y fundada la expresada demanda respecto a las elecciones y credenciales de diputado suplente por dicha provincia del ciudadano don Alejandro Docarmo, las que declararon nulas.

Mandaron se comunique esta resolución a la Cámara de Diputados y al Ministro de Gobierno y que devuelva a la primera los documentos que se ha dignado remitir y al demandante el importe de su fianza.

Villagarcía — Seoane — Egüiguren — Lavalle — Almenara — Barreto — Eráusquin — Alzamora — Gadea — Leguía y Martínez — Pérez — Torres González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Que me es honroso trascribir a esa Cámara, en observancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley número 2104.

Dios guarde al señor presidente.

A. Villagarcía.

Practicada la confrontación respectiva, el señor Presidente expresó que, de conformidad con el fallo leído y siendo igual la credencial acompañada por el interesado con la remitida por la junta escrutadora de Arequipa, en observancia de lo dispuesto en la primera parte del artículo 85 de la ley electoral, se encontraba expedito para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por Arequipa, el ciudadano don Manuel Aurelio Vinelli.

Leído el oficio del ciudadano don Teófilo Menacho, acompañando su credencial de diputado propietario por la provincia de Andahuaylas, se verificó la confrontación respectiva, y el señor Presidente declaró que estando conforme la credencial presentada por el interesado con la remitida por la junta escrutadora, declaraba expedito para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por la provincia de Andahuaylas, al ciudadano don Teófilo Menacho.

Se leyeron los oficios de los ciudadanos don Ernesto Sousa, don Pablo G. Vidalón y don Juan J. Aurich, remitiendo sus credenciales de diputados propietarios por las provincias de Huaylas, Angaraes y Lambayeque, respectivamente; los señores Secretarios practicaron la confrontación de ley y el señor Presidente expresó que estando conformes las credenciales acompañadas por los interesados con las copias remitidas por las juntas escrutadoras, se hallaban expedidos para incorporarse a la Cámara los ciudadanos:

Ernesto Sousa, como diputado propietario por Huaylas;

Pablo G. Vidalón, como diputado propietario por Angaraes; y

Juan J. Aurich, como diputado propietario por Lambayeque.

Leidos los oficios de los ciudadanos Federico Vignate y José R. La Rosa, remitiendo sus credenciales de diputados suplentes por Anta y Caylloma, respectivamente, los señores Secretarios practicaron la confrontación de ley, y el señor Presidente expresó que siendo conformes las credenciales presentadas por los interesados con las remitidas por las juntas escrutadoras, se encontraban expedidos para incorporarse a la Cámara, en su oportunidad, como diputados suplentes por las aludidas provincias.

En seguida el señor Presidente tomó el juramento reglamentario a los señores: Juan Pardo, Manuel B. Pérez, Pedro Larrañaga, Miguel Apaza Rodríguez, Miguel Rubio, Rómulo A. Parodi, Fidel A. Cárdenas Cabrera, Miguel Villón, Alfredo Solís y Muro, Luis Julio Menéndez, Rodrigo Peña Murrieta, Leonidas Ponce y Cier, Alberto Salomón, Teobaldo J. Pinzás, Emilio Sayán Palacios, Luis Alberto Arguedas, Julio C. Luna, José Balta, Julio C. Tello, Victor A. Perrochena, Teófilo Menacho, Celso Macedo Pastor, Felipe Barreda y Laos, Ernesto Sousa, Pablo G. Vidalón, Horacio E. Talavera, Benjamín Huamán de los Heros, Luis A. Vinelli, Juan J. Aurich, Federico Vignati, Juan

Mercado, Eusebio Ascurra y Benjamín Vidal.

El señor Secretario, a indicación del señor Presidente, dió lectura al artículo 50. del capítulo 2o. del Reglamento Interior de las Cámaras, y a los artículos 1o. al 4o., inclusive, del capítulo 7o. sobre elecciones.

El señor Presidente manifestó que de conformidad con las prescripciones reglamentarias, iba a proceder a la elección de presidente de la Cámara, y suspendió la sesión para que los señores representantes preparasen sus cédulas.

Al continuar, el señor Presidente llamó como escrutadores a los señores Enrique Escardó Salazar y Francisco Román.

El señor Román se excusó, por el mal estado de su salud.

El señor Presidente designó, entonces, al señor Juan Domingo Castro.

Sufragaron noventinueve señores representantes, y la Presidencia declaró que la mayoría absoluta la componían 50 votos.

El escrutinio dió el siguiente resultado:

Sr. Juan Pardo . . . . .	76 votos
„ Alberto Ulloa . . . . .	16 "
„ José Matías Manzanilla . . . . .	1 "
„ Alfredo Solf y Muro . . . . .	1 "
En blanco . . . . .	4 "
Viciado . . . . .	1 "
Total . . . . .	99 votos

El señor Presidente manifestó que, en consecuencia, el diputado señor Juan Pardo quedaba proclamado Presidente de la Cámara de Diputados para el período legislativo de 1917, y suspendió la sesión para que los señores diputados preparasen sus cédulas, a fin de proceder a la elección de vice-presidentes.

Sufragaron cien señores representantes, y se declaró por la Presidencia que la mayoría absoluta la componían 51 votos.

El escrutinio para primer vicepresidente dió el siguiente resultado:

Sr. José Balta . . . . .	59 votos
„ Rodrigo Peña Murrieta . . . . .	41 "
Total . . . . .	100 votos

El señor Presidente expresó que habiendo obtenido el diputado señor José Balta más de la mayoría absoluta de votos, quedaba proclamado primer vicepresidente de la Cámara para el período legislativo de 1917.

El escrutinio para segundo vicepresidente fué como sigue:

Sr. Victor Criado y Tejada	59 votos
„ Enrique Escardó Salazar . . . . .	33 "
„ Victor L. Revilla . . . . .	2 "
„ Octavio Alva . . . . .	1 "
„ Fidel Cárdenas Carrera . . . . .	2 "
„ Victor Pacheco Benavides . . . . .	1 "
„ Benjamín Huamán de los Heros . . . . .	1 "
En blanco . . . . .	1 "

Total . . . . . 100 votos

El señor Presidente manifestó que habiendo alcanzado el diputado señor Víctor Criado y Tejada más de la mayoría absoluta de votos requerida, quedaba proclamado segundo vicepresidente de la Cámara para el período legislativo de 1917, y suspendió la sesión con el objeto de que los señores representantes preparasen sus papeles para la elección de secretarios y pro-secretario de la Cámara.

Sufragaron noventisiete señores diputados, y la Presidencia declaró que la mayoría absoluta la componían 49 votos.

El escrutinio para la elección de secretarios dió el siguiente resultado:

Sr. Luis Alberto Carrillo	77 votos
„ Santiago D. Parodi	72 "
„ Luis Alberto Arguedas	25 "
„ Miguel D. Morán	9 "
„ Celso Macedo Pastor	4 "
„ Elías Samanez	3 "
„ Arturo Rubio	1 "
„ Octavio Alva	1 "
„ Victor A. Perochena	1 "
„ Alberto Salomón	1 "

Total . . . . . 194 votos

El señor Presidente declaró que habiendo obtenido los diputados señores Luis Alberto Carrillo y Santiago D. Parodi más de la mayoría absoluta de votos, quedaban proclamados secretarios de la Cámara para el período legislativo de 1917.

El escrutinio para la elección de Prosecretario fué el siguiente:

Sr. Neptali Pérez Velásquez	69 votos
„ Julio C. Tello	22 "
„ S. Sergio Rodríguez	3 "
„ Oswaldo Hoyos Osores	1 "
„ Manuel Jesús Mendoza	1 "
En blanco . . . . .	1 "

Total . . . . . 97 votos

El señor Presidente manifestó que, en consecuencia, el diputado señor Pérez Velásquez quedaba proclamado pro-secretario de la Cámara para el período legislativo de 1917.

## CAMARA DE DIPUTADOS

En seguida, el señor Presidente llamó al estrado al señor Juan Pardo, presidente electo, y le tomó el juramento reglamentario.

El señor Juan Pardo ocupó la presidencia y dijo:

Sefiores diputados:

Profundamente honrado por el testimonio de confianza que me dispensáis en este momento encomendándome la dirección de vuestras deliberaciones, en la legislatura de 1917, confío en que mis antecedentes respondan de que seré digno de esa confianza y que sabré desempeñar satisfactoriamente mis altas funciones, porque un hombre que tuvo el honor de presidir durante tres años consecutivos las labores de la Cámara de Diputados, tiene, al merecer por cuarta vez igual distinción, sóbrado fundamento para creer que su actuación anterior mereció la amplia aprobación de sus compañeros de Cámara.

En esa suposición y con exacta concepción de mis funciones, asumo la responsabilidad de mis deberes, con tranquilidad de espíritu y con firmeza de propósitos, contando con vuestra benévolas y eficaz colaboración, que, fortificando mi autoridad, asegure la realización del programa que sin vacilar y con franqueza en las decisiones, debemos trazarnos en bien de los intereses sustanciales del país.

Difícil, como es, dirigir las labores de la Cámara, por las continuas luchas políticas que se producen en su seno, con la diversidad de intereses y de criterios, es, sin embargo, satisfactorio, vislumbrar hoy que, teniendo en consideración la necesidad inaplazable de dictar leyes, de carácter urgente, ha de dominar en vuestros espíritus el pensamiento íntimo de tratar de toda preferencia los asuntos de interés general. Son conocidos mis sentimientos de tolerancia en los debates y libertad de la palabra, sin más límite que el fijado por nuestro reglamento y tratando siempre de que las discusiones se realicen en ambiente de armonía y de consideración reciproca entre los señores diputados y, para mejor acertar, he de inspirarme en el ejemplo de mi brillante predecesor el señor doctor don José Matías Manzanilla, austero cumplidor de sus deberes.

Muy intensa labor nos exigen las circunstancias actuales, y vuestro patriotismo me hace esperar que respondiendo a los anhelos del país, habréis de dedicaros a la pronta resolución de los diferentes proyectos de ley sometidos a vuestra sanción, como el de los derechos a la exportación, de mejoramiento de las clases trabajadoras, de deuda interna, de

moneda, de higiene pública y de todos aquellos que os sugieran vuestra iniciativa y vuestra experiencia.

Si nos unimos, pues, todos en esta sola aspiración, haciendo lo que dependa de nuestro esfuerzo y de nuestra actividad, aseguraremos al Perú sus beneficios cumpliendo nuestro programa de labor útil; corresponderemos así a la confianza pública, que exige de la legislatura de 1917 una labor netamente nacional y consolidaremos nuestro prestigio, dando un paso más hacia el engrandecimiento de nuestra patria.

El señor Presidente tomó el juramento reglamentario a los señores José Balta y Víctor Criado y Tejada, primer y segundo vice-presidentes de la Cámara; a los señores Luis Alberto Carrillo y Santiago D. Parodi, secretarios y al pro-secretario señor Neptali Pérez Velásquez.

El señor PRESIDENTE.— Se invita a los señores diputados para mañana a las 4 p. m. a la sesión de instalación de la Cámara de Diputados y del Congreso. Se levanta la sesión.

Eran las 7 h. 35' p. m.

—Por la Redacción.

L. A. Gadea.

## CAMARA DE DIPUTADOS

Sesión de Instalación del sábado

28 de Julio de 1917

Presidida por el señor Juan Pardo

SUMARIO: —Se declaran instaladas las sesiones.

A las 4 h. 55' p. m. se abrió la sesión, con asistencia de los señores: Balta, Criado y Tejada, Carrillo, Parodi, Pérez Velásquez, Larrañaga, Alva, Apaza Rodríguez, Arguedas, Arrese y Vegas, Ascurra, Aurich, Balbuena, Barreda y Laos, Barrós, Becerra, Bedoya, Borda, Cáceres, Carbajal, Cárdenas Cabrera, Castillo, Castro (don Enrique), Castro (don Juan D.), Chaparro, Escalante, Escardó Salazar, Farfía, Flores, Fuentes, Gamarra (D. Abelardo) Gamarra (D. Manuel J.), García Bedoya, García León, Giannoli, Huamán de los Heros, Idiáquez, Irigoyen, Luna (D. Julio C.), Macedo Pastor, Manzanilla, Menacho, Menéndez, Mendoza, Mercado, Miranda, Monteagudo, Moreno, Núñez Chávez, Parodi (don Rómulo A.), Peña Murrieta, Pérez, Perochena, Ponce y Cier, Portocarrero, Prieto, Pinzás, Ramos Gabieses, Revilla, Ribeyro, Rodríguez,